



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1227/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0115, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Francisca Matos y Ángel Antonio Matos Matos, respecto de la Sentencia núm. 0912/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 0912/2020, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020). El dispositivo de esta decisión, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisca Matos y Ángel Antonio Matos Matos, contra la sentencia civil núm. 00431-15, dictada el 16 de abril de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia anterior fue notificada a la señora Francisca Matos, en su persona, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 441/2022, instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montás, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a requerimiento del señor José C. Galán José.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Los señores Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos tramitaron la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, vía el Centro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Servicio Presencia de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). El expediente fue recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

La solicitud anterior fue notificada al recurrido, señor José C. Galán José, el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) por medio del Acto núm. 904/2022, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las indicadas consideraciones:

(14) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos, fueron condenados al pago de la suma doscientos ochenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$288.000.00) a favor de José C. Galán José, por concepto de alquileres dejado de pagar más los nueve meses vencidos al momento de ejecución de la sentencia, a razón de RD\$9,000.000.00 cada mes; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo ii del art.5 de la ley de Procedimiento de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respeto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada la Sala.

(16) Al haber esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante de la suspensión de sentencia

Los demandantes, Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos, procuran ante este colegiado constitucional la suspensión de los efectos ejecutivos de la sentencia anterior hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra ella. Tales pretensiones, en síntesis, se justifican en lo siguiente:

ATENDIDO: A que el fundamento de la presente solicitud se invoca por el hecho de que la sentencia No. 0912/2020, de fecha 26 de agosto 2020, ha sido atacada por vía recursiva de Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: a que la sentencia indicada conforme a la norma, la ley, la justicia, la equidad y la prudencia, su ejecución, debe ser suspendida hasta tanto el tribunal constitucional tome su decisión.

Por esto le solicitan a este colegiado lo siguiente:

PRIMERO: Que sea declarado regular y admisible la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido incoada dentro de los cánones legales correspondiente y el rigorismo procesal que impone la presente acción.

SEGUNDO: Ordenar la suspensión de la sentencia No. 0912/2020, de fecha de fecha 26 de agosto 2020 Expediente No. 2015-2716 dictada La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto el tribunal constitucional conozca y falle el recurso de revisión constitucional provisional, hasta tanto, se conozca y se finalice el Recurso de Revisión Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de sentencia

El demandado, señor José C. Galán José, no depositó su escrito de defensa, pese a haberle sido notificado el recurso, según se verifica en el Acto núm. 904/2022, del doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente y con relevancia para la decisión adoptada, con ocasión de la presente demanda en solicitud de suspensión, son las siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos, que fue tramitado, vía el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia núm. 0912/2020, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia de la Sentencia núm. 00431-15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) abril de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en resciliación de contrato de alquiler interpuesta por el señor José C. Galán José (propietario), en contra de los señores Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos (inquilinos). Dicha acción en justicia fue rechazada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 742/2013, del dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la sentencia previamente indicada, el señor José C. Galán José interpuso un formal recurso de apelación, el cual fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dicho tribunal revocó la decisión atacada y, tras conocer la demanda y acogerla, ordenó la resciliación del contrato de alquiler, así como el desalojo y pago de los alquileres vencidos y no pagados, según consta en la Sentencia núm. 00431-15, del dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).

Los señores Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos recurrieron en casación la decisión de alzada y, a través de la Sentencia núm. 0912/2020, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el control de casación pretendido. Contra esta última decisión jurisdiccional es que se ha presentado lo mismo en un recurso de revisión que la presente demanda en suspensión ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Este tribunal constitucional resultó apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos contra la Sentencia núm. 0912/2020, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que, en principio, habilita a este colegiado para conocer de la presente demanda en suspensión.

9.2. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, evaluar la posibilidad de ordenar la suspensión de los efectos ejecutivos de decisiones jurisdiccionales conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece: *el recurso no tiene efectos suspensivos, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. La valoración precedentemente expuesta permite inferir que la interposición de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia requiere que el Tribunal Constitucional esté apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de ahí que su admisibilidad se encuentra supeditada a la suerte del prealudido recurso. Conforme a la normativa procesal constitucional, la suspensión de los efectos ejecutorios de una decisión se concibe como una medida provisional, cuyo fin esencial es resguardar al demandante ante los aparentes perjuicios o daños irreparables que éste pudiese sufrir con ocasión de la ejecución de la decisión.

9.4. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los recurrentes y actuales demandantes de la suspensión, señores Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos, fue decidido y fallado por este colegiado, a través de la Sentencia TC/1024/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); según se indica, el mismo fue declarado inadmisibile. No obstante, es necesario establecer que, al momento en que se pondera la presente demanda en solicitud de suspensión, el recurso de revisión constitucional antes descrito cuenta con una decisión definitiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*; en este sentido, tales causales de inadmisibilidad son de carácter enunciativo, toda vez que la falta de objeto como fin de inadmisión ha sido admitida como un criterio jurisprudencial.

9.6. Así se puede comprobar con lo indicado en la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), donde se precisa que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión, asumiéndose supletoriamente esta norma de derecho común dentro de los procedimientos de justicia constitucional conforme a lo indicado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual indica que las normas procesales se emplean de manera subsidiaria cuando exista imprevisión, obscuridad, insuficiencia o ambigüedad en la normativa procesal constitucional, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales.

9.7. En efecto, este tribunal, mediante la Sentencia TC/1024/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), resolvió el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la decisión jurisdiccional que ahora se pretende suspender, indicando lo siguiente:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por los señores Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos contra la Sentencia 0912/2020, emitida el veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos; y al recurrido, señores José C. Galán José.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.8. En virtud de lo expuesto anteriormente, este tribunal considera que la presente demanda en suspensión de la ejecución de la decisión jurisdiccional antedicha deviene inadmisibile, por carecer de objeto. Este criterio se sustenta en varias decisiones jurisprudenciales análogas de este tribunal constitucional, como son las contenidas en las Sentencias TC/0272/13, TC/0118/14 o TC/0555/15, entre otras, que responden a escenarios en que este colegiado ha comprobado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la decisión cuya suspensión se solicita ha sido resuelto, razón por la cual carece de objeto referirse a las pretensiones de tutela cautelar.

9.9. Con base en las motivaciones previamente expuestas, así como los precedentes constitucionales más arriba mencionados, procede declarar la inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional por carecer de objeto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos, respecto de la Sentencia núm. 0912/2020, del veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Francisca Matos María y Ángel Antonio Matos, así como a la parte demandada, señor José C. Galán José.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria